REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2012 01313** 00
DEMANDANTE: NICOLAS ANTONIO CASTAÑO RAMIREZ
DEMANDADO: EMIRO CALLE ORREGO

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de un estudio del mismo y de conformidad a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante si bien presentó memorial el 04 de julio de 2014 donde informó sobre citación para diligencia de notificación personal al demandando (f.01.31 y s.s.), esta se realizó a una dirección diferente a la consignada en la demanda del proceso ordinario laboral que antecede (f.01.06 del cuaderno ordinario digitalizado); aun cuando dicha notificación fue aceptada según comprobante de la compañía postal, a la fecha no se evidencia que el demandado haya sido notificado en debida forma, aunado que en autos posteriores del 20 de noviembre de 2014 y 26 de julio de 2016 (f.01.37 y 39 respectivamente) el Despacho requirió a la parte accionante para que realizara la notificación; así mismo se observa a folio 20 auto que decreto medida cautelar de embargo y a folio 28 respuesta de la Secretaria de Hacienda a dicha medida, sin que a la fecha se avizore impulso de la parte actora al respecto. Por lo anterior se observa que no se ha cumplido con el imperativo jurídico procesal de notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, providencia notificada por estados el día 22 de abril de 2013. En este orden de ideas, se exhorta a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificar el proceso, en los términos indicados en precedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho como Juez director del Proceso, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 48 del CPTYSS, considera fundamental adoptar medidas de dirección técnica del proceso, teniendo en cuenta que el asunto bajo examine no se ha impulsado debidamente, por la inactividad de la parte en el cumplimiento de los imperativos jurídicos procesales que le corresponde, no susceptibles de impulso oficioso, tales como la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado persona natural o jurídica del sector privado. La adopción de las anunciadas medidas de dirección técnica, se sustentan además en el artículo 40 del CPTYSS que reza lo siguiente:

> “Artículo 40. Principio de libertad. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”.

En este orden de ideas, se otorga al apoderado de la parte ejecutante, un término imperativo de quince (15), para que notifique personalmente el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, en cumplimiento del artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de proceder con la Inactivación del expediente ante el incumplimiento del requerimiento judicial. Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

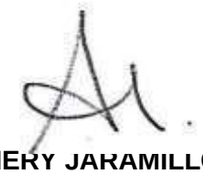

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º050 del 21 de marzo de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS